



República de Colombia  
 Rama Jurisdiccional  
 Distrito Judicial de Ibagué  
 Tribunal Superior de Distrito Judicial  
 Sala Cuarta de Decisión Laboral

Ibagué, veintiocho de julio de dos mil veinte.

Clase de proceso:	Ordinario Laboral.
Parte demandante:	Henry Giovanni Pava Torres y Gladys María Ducuara Torres / Henry Espinosa Cortes / CC. 14250881 / T.P. 268605 / CEL. 3212092258 <a href="mailto:abogado.henryespinosa@gmail.com">abogado.henryespinosa@gmail.com</a>
Parte demandada:	Organización Roa Flor Huila S.A. - ORF S.A. / Vivian Ivonne Sánchez Guzmán / C.C. 1.105.690.653 / T.P. 331.455 / Claudia Ximena Vital Fuentes / C.C. 1.018.406.255 T.P. 189.917
Radicación:	(24 A-2020) 73268-31-05-001-2019-00151-01
M. Sustanciador:	Kennedy Trujillo Salas
Tema:	Excepción previa – incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado por falta de poder suficiente e inepta demanda
Fecha de registro:	(12 de marzo de 2020) 2 de julio de 2020
ACTA:	018 de 9 de julio de 2020

El asunto.

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación propuesto por la ORF S.A. contra el auto emitido en audiencia celebrada el 23 de enero de 2020, que resolvió las excepciones previas de incapacidad o indebida representación del demandante e ineptitud de demanda por incumplimiento de las formalidades proferido por el Juzgado I Laboral del Circuito de El Espinal en el proceso de la referencia.

## I. ANTECEDENTES.

### 1. Síntesis de la demanda y de la contestación.

Gladys María Ducuara Torres y Henry Giovanni Pava Torres, mediante apoderado judicial reclaman de la judicatura y en contra de ORF S.A. Organización Roa Florhuila S.A., se declare; la culpa suficientemente comprobada de la Organización Roa Flor Huila, por la muerte en accidente laboral del trabajador Henry Pava Estévez, en hechos ocurridos el 22 de octubre de 2018 en las instalaciones de la demandada, por ende, responsable de los daños y perjuicios causados a los demandantes, en consecuencia, se condene a: (i) pago de los perjuicios morales equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de los demandantes; (ii) perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante consolidado por \$9.985.044 y lucro cesante futuro de \$198.380.744; (iii) extra y ultra petita; (iv) costas, y; (v) intereses legales o subsidiariamente actualizar conforme a la pérdida del poder adquisitivo.

Soporta sus pretensiones en que: Gladys María Ducuara Torres y Henry Pava Estévez, convivieron como pareja desde el 15 de septiembre de 1980 hasta la fecha del fallecimiento del último 27 de octubre de 2018; de dicha unión procrearon a Henry Giovanni Pava Torres, nacido el 26 de septiembre de 1990 quien dependía económicamente de su padre hasta terminar el curso de policía en la escuela Gabriel González de Espinal Tolima; Henry Pava Estévez (q.e.p.d.) fue vinculado a la empresa demandada mediante contrato de trabajo el 4 de junio de 2001, en el cargo de operario de oficios varios, luego fue tractorista y finalizó el mismo como operario horno ciclónico No. 1; según versión escrita de la auxiliar de planta Diana Alejandra Ortiz Jara, en la actividad laboral del operario de horno ciclónico No. 1, el 22 de octubre de 2018 el trabajador Henry Pava Estévez (q.e.p.d.), realizaba las actividades de prender el horno; estar pendiente de la T del horno; realizar aseo en el área; avisar cuando se termine la cascarilla; en tal labor, está implícito el aprovisionamiento periódico del material (cascarilla de arroz) que le sirve de combustible al equipo encargado de suministrar el aire caliente que requiere el subproceso de secamiento de arroz paddy; la cascarilla de arroz es un subproducto de la tirilla del arroz paddy, el cual es almacenado en silos especialmente diseñados para el posterior descargue por gravedad hasta los vehículos

encargados de su traslado; en el lugar del accidente laboral, que es el silo de almacenamiento de cascarilla de arroz, del cual se abastecía de ese producto al horno ciclónico No. 1, es una estructura vertical de aproximadamente 8 metros de altura, elevada del nivel del piso y sostenida en cuatro columnas que entre sí generan una luz o espacio libre debajo del silo, para ubicación del vehículo de carga; en la operación de descargue de la cascarilla almacenada en el silo y cargue de ésta en el vehículo transportador, por la caída y movimiento del material seco que genera material particulado en forma de polvillo muy fino, se esparce en el ambiente constituyendo un contaminante de naturaleza química en el aire respirable y que disminuye notablemente la visibilidad en el área; Henry Pava Estévez (q.e.p.d.) devengaba un salario variable y al momento de su muerte en el accidente laboral era \$1'308.125 según el ingreso base de cotización registrado en la planilla de pago de aportes a seguridad social; luego de la muerte en accidente laboral, la aseguradora AXA Colpatria reconoció a favor de su compañera permanente la pensión de sobreviviente, por ser ésta la única beneficiaria; el accidente de trabajo mortal tuvo lugar en el área de silos de almacenamiento de cascarilla de arroz al interior de las instalaciones del molino Flor Huila ubicado en el Km 9 de la vía Espinal – Ibagué corregimiento de Chicoral, perteneciente a la Organización Roa Flor Huila S.A. hoy ORF S.A.; el accidente ocurrió con ocasión del trabajo de cargar cascarilla de arroz en el silo de almacenamiento, se presentó por caída del trabajador al manipular la compuerta de salida de material de la tolva, hasta la cual accedió desde el volco de la volqueta de placas SMN 613 de propiedad de la demandada, en la cual se estaba transportando ese material combustible para aprovisionar el horno ciclónico No. 1 del cual el señor Pava Estévez era el operario ese día; el trabajador al caer de altura sufrió traumatismos múltiples en cabeza y región cervical, que luego de estar hospitalizado y según informe pericial de necropsia, causaron su muerte cinco días después; la empresa ORF no cumplió los factores de trabajo, las razones por las cuales se presentaron condiciones subestándares o inseguras como el uso de un método o procedimiento de por sí peligroso (trabajar en altura) y carencia absoluta del equipo de protección personal necesario para el efecto, fueron evidentemente de una parte, la supervisión y liderazgo deficiente, tanto al no identificar ni señalar oportunamente el peligro real del trabajo en alturas, como la ausencia absoluta de acompañamiento, vigilancia, revisión y asesoría requerida para asegurar en todo caso el flujo exitoso de los procesos y la integridad de las personas dentro de las instalaciones de la

empresa; otro factor de trabajo desencadenante de las condiciones inseguras identificadas para el caso, fue la comunicación inadecuada de estándares, normas y procedimientos, puesto que no hay evidencia de protocolos de seguridad para el aprovisionamiento de cascarilla a los hornos ciclónicos, como tampoco soportes de capacitación y entrenamiento específicos para el trabajador en el oficio desempeñado; la demandada no cumplió con su responsabilidad absoluta en la implementación de programas acordes a su actividad y a la cantidad y características de sus trabajadores, para garantizar su integridad, salud y seguridad; no adiestró lo suficiente al trabajador accidentado a pesar de que aquel contaba con 55 años de edad, tenía un grado de instrucción mínimo, ya que había cursado solo hasta grado de educación primaria, su capacidad mental y nivel de inteligencia así determinada, no le permitía desarrollar de manera fácil procesos cognitivos, ni discernir de la realidad más allá de lo elemental; el trabajador había sido calificado medicamente como no apto para el trabajo en alturas y la demandada permitió su participación y acceso a una actividad laboral peligrosa que incluía trabajo en alturas (falla grave en el cumplimiento de los estándares del Sistema de Gestión en Seguridad y Salud en el Trabajo); ORF S.A. incurrió en las fallas y faltas de control en la instrucción y capacitación que la empresa dice haber suministrado al trabajador accidentado, pues fueron acciones esporádicas de corto tiempo 1 o 2 horas en modalidad magistral, lo cual riñe con modelos pedagógicos apropiados para la formación de adultos con las características de edad y escolaridad anotadas; no ejecutó supervisión y control efectivo sobre sus procesos, como tampoco lo hizo sobre las personas para detectar a tiempo condiciones subestándares y/o comportamientos inseguros, que pudieran poner el riesgo tanto los resultados de su actividad industrial como la integridad, salud y seguridad de sus trabajadores; en el tiempo transcurrido entre la hora de inicio del turno 2 p.m. y la hora en que ocurrió el accidente 3:15 p.m., no figura su jefe inmediato, tampoco aparece registrado como tal su nombre en el equipo investigador que conformó la empresa y del cual debía hacer parte conforme lo exige la resolución 1401 de 2007 del Ministerio del Trabajo; en el proceso de comunicación surgido para el desarrollo del trabajo, no se evidencia un orden jerárquico preestablecido y por ende suficientemente conocido por los trabajadores; no hubo órdenes claras que el trabajador debiera cumplir, pues pese al tiempo transcurrido en la jornada, los espacios recorridos al interior de la planta y las actividades desarrolladas por los trabajadores, no intervino entre ellos ningún supervisor ni jefe inmediato en

el área; no cumplió con lo ordenado en el artículo 7 de la resolución 1401 de 2007 del Ministerio del Trabajo, en el sentido de incluir el Jefe Inmediato o Supervisor del trabajador en el listado de integrantes del equipo investigador; la ARL AXA Colpatria en el año 2018 no realizó actividad alguna para el centro de trabajo de acuerdo a la normatividad vigente, para Organización ORF S.A. donde tuvo lugar el accidente de trabajo mortal; la empresa no tiene procedimientos seguros para el trabajo en alturas, teniendo en cuenta que el accidente ocurrió en un silo de almacenamiento de cascarilla en el cual el trabajador debe manipular la compuerta de la tolva localizada a más o menos 4.5 metros de altura desde el piso y en espacio libre, a la cual accedió el trabajador; la ORF S.A. no cumplió con sus obligaciones legales, de manera que hubo una conducta negligente e imprudente de su parte, y obra prueba en el expediente de que el empleador no cumplió la totalidad de sus obligaciones, en tratándose de trabajo en alturas como el que estaba desarrollando el causante al momento del accidente.

Presentada la demanda (51 vuelto), admitida y notificada la decisión a la demandada, mediante apoderada judicial ofreció su respuesta (55-74) Se opone a las pretensiones por cuanto no existe prueba suficientemente comprobada del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo, contrario a ello, lo que se evidencia es culpa exclusiva de la víctima. De los hechos aceptó como ciertos: el 4, la vinculación de Henry Pava Estévez; 7 final, que alude a la edad de 55 años para la fecha del fallecimiento; 10, las labores realizadas; 12, ser la cascarilla de arroz un subproducto de la tirilla de arroz paddy; 15, 16 y 17 funcionamiento del silo, altura de 4.5 metros, la forma de operar y mecanismo de descargue en el silo; 20, el reconocimiento de la pensión de sobreviviente a la demandante; 23, lugar donde ocurrió el accidente; 25, momento de ocurrencia del accidente; 27, los traumas padecidos por el señor Pava que produjeron su deceso; 28.1, la causa inmediata fue la culpa exclusiva de la víctima, nadie le dio la orden de subirse al camión; 29.1, una de las causas básicas del accidente fue la falta de conocimiento para realizar una labor que no le fue encomendada; de los demás dijo no ser ciertos o no corresponder a un hecho. Propuso como excepciones previas las de: (i) ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales porque cada numeral contiene diferentes hechos y manifestaciones, lo que dificulta su comprensión –Art. 82-5 del CGP, y (ii) insuficiencia de poder, porque en el poder no se establece con claridad, como lo ordena la norma –Art. 74 del CGP, para qué faculta al abogado, y

se demanda se declare la existencia de culpa patronal y la consecuente condena en perjuicios morales, materiales, lucro cesante consolidado y futuro, condena extra y ultra petita, costas e intereses legales y de forma subsidiaria la actualización de las sumas que se condenen, cuando en el poder solo se otorgan facultades para reclamar culpa patronal y las indemnizaciones que se causen. Y como de fondo: (i) inexistencia de culpa activa o pasiva de parte de empleador; (ii) culpa exclusiva de la víctima; (iii) caso fortuito; (iv) falta de prueba suficientemente probada; (v) inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido.

La audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS (77-81), se surtió el 23 de enero de 2020, en ella se declara fracasada la etapa de conciliación; se corrió traslado de las excepciones previas alegadas por la demandada y decide: declarar no probadas las de incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado, por falta de poder suficiente e inepta demanda. Decisión contra la que la parte demandada interpuso los recursos de reposición y en subsidio de apelación, resuelta desfavorablemente la reposición, concedió el de apelación en el efecto devolutivo.

Se agotaron las demás etapas de la audiencia, tales como el saneamiento y fijación del litigio, decretó y practicó las pruebas pedidas por las partes.

## 2. La decisión.

### Indebida representación por poder suficiente

Declaró no probada esta excepción, porque el poder es el documento escrito de índole legal en el que una persona le otorga a otra la potestad de realizar acciones en su lugar por medio del cual se acredita el derecho de postulación que le asiste al abogado designado por la parte que ha de intervenir en el proceso, ya sea en calidad de demandante o de demandado para comparecer al mismo y ejecutar acciones en su nombre, dándole el derecho a representarlo judicialmente, el apoderado debe llevar a cabo en nombre de su representado las actuaciones que se le han encomendado y que específicamente son objeto del poder otorgado, siendo esto uno de sus requisitos sustanciales como se desprende del artículo 74 del CGP en el que se indica que en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados. Contrario

sensu a lo expuesto por el apoderado de las demandadas no se trata que en documento legal que contiene el poder para iniciar una acción ante la jurisdicción ordinaria laboral exista la obligación de especificar cada una de las pretensiones de lo que se pretende obtener a través de esta, se trata que en el poder quede claramente plasmado, se pueda identificar la acción a iniciar, las partes y el objeto del mismo para que no se pueda confundir con otros mandatos, teniendo además que en caso de que no exista claridad por parte del actor de identificar y señalar la acción a seguir, el juez pueda indicar la vía procesal adecuada e imprimirle el trámite que corresponda conforme al artículo 90 del CGP. En el asunto se observa que en los poderes presentados se puede establecer que van dirigidos para que la jurisdicción laboral conozca la materia objeto del litigio, el cual se trata de un asunto laboral, declaratoria de la existencia de una presunta culpa patronal en el presunto accidente laboral en el cual perdió la vida Henry Pava Estévez y reconocimiento de las indemnizaciones a que haya lugar y que por los hechos de la demanda es competente de dirimir por ese Juzgado Laboral del Circuito.

Aduce que se puede identificar claramente las partes convocadas como extremos de la Litis, el objeto del mismo que es una reclamación de índole laboral mediante una acción procedimental de tipo ordinario. En resumen, posee los atributos mínimos que se necesitan para hacer efectivo el mandato de los actores que le ha conferido al apoderado que los representa; el poder hace referencia a la acción para la cual se otorga y la materia que motiva su ejercicio y eso es lo que se desprende del artículo 74 del CGP. Tratándose de poderes especiales los mandatos presentados con la demanda reúnen los requisitos del artículo 77 del CGP, y a que en estos se hace mención a las facultades expresas y generales que se le otorgan al apoderado judicial, encontrándose revestido el abogado de la parte actora de las potestades allí conferidas y por ende habilitado para iniciar a nombre y a favor de sus representados la acción laboral, no siendo necesario que en el poder queden plasmadas todas las pretensiones de la demanda porque estas son requisitos de la demanda y no del poder, ya que de lo contrario se pecaría de un exceso rigorismo que se impondría como un obstáculo innecesario para que el trabajador acceda a su derecho a la tutela judicial efectiva por parte del estado (min. 10:00-14:21).

**La ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.**

Tampoco se declara probada, por cuanto esta procede cuando la demanda no contiene los requisitos de forma o cuando la demanda contempla una acumulación de pretensiones indebida o contradictoria aunque el juez al interpretar la misma puede decidir el fondo del litigio. Que el artículo 25 numeral 6 del CPTSS indica que la demanda deberá contener lo que se pretende expresado con precisión y claridad, las varias pretensiones se formularán por separado. Lo que hace inepta una demanda por una indebida acumulación de pretensiones es la imposibilidad o dificultad insalvable para descubrir lo que el accionante implora y fijar su verdadera trascendencia jurídica, esto es, que el libelo imposibilite definitivamente su entendimiento. La inepta demanda se presenta cuando concurre alguno de los dos presupuestos que indica la ley, ya sea por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

Cuando se fundamenta la excepción en la falta de requisitos formales tiene vocación de prosperidad cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 25 y 26 del CPTSS. En el presente caso, no existe discusión de la competencia para conocer del proceso y el trámite con el cual debe surtirse la actuación por cuanto esta es la jurisdicción llamada a decidir el asunto conforme a los hechos y pretensiones de la demanda, para el despacho es claro que es lo que se pretende con la demanda y que a pesar de existir pluralidad de alguno de los presupuestos fácticos expuestos por la parte demandante, esto no debe ser obstáculo para que el despacho solucione el conflicto cuando se tiene certeza de lo que busca la actora al acudir al aparato jurisdiccional para reclamar los derechos que pregonan presuntamente le asisten como consecuencia del accidente laboral en el que perdió la vida Henry Pava Estévez (min. 14:23 – 17:38)

### 3. La impugnación.

La apoderada de la demandada interpone recurso de apelación, indicando que estas excepciones están llamadas a prosperar toda vez que en cuanto a la primera excepción previa que es ineptitud de la demanda esta se fundamenta en que los hechos no fueron debidamente clasificados y numerados como dispone la norma del CPTSS, si bien hay una numeración de los presupuestos fácticos, cada numeral contienen varios hechos tan es así que en la contestación de la demanda fue necesario precisar cada numeral cuantos hechos tenía y dar contestación por separado lo cual

también es posible que se vulnere el derecho de defensa, si bien se trata de un requisito formal es posible que por esta vía se vulnere el derecho de defensa toda vez que, el hecho que no estén separados los hechos dificulta la contestación de la demanda.

Igualmente respecto de la insuficiencia de poder el artículo si no estoy mal 31 del CPTSS establece los requisitos que debe tener el poder y ahí se debe señalar cuales son las pretensiones que deben obrar, que el poder debe contener las pretensiones, lo que se busca reclamar en el proceso, sin embargo, se observa que en el poder no se solicitó por ejemplo la actualización de las condenas que eventualmente pudiere proferir el despacho, tampoco se solicitó los perjuicios morales, materiales, lucro cesante, entonces el poder no está conferido, no coincide con las pretensiones que se propusieron en la demanda y en ese sentido habría que declarar la prosperidad de las excepciones previas que se propusieron.

Al prosperar las excepciones no habría lugar a la condena en costas impuestas por el despacho máxime cuando las excepciones pudieron ser resueltas en una audiencia y no se presentó ninguna dilación por haberlas propuesto y se encuentran debidamente fundamentadas (min. 18:18 – 21:54).

El a quo concede el recurso en el efecto devolutivo y remite copias de la actuación.

#### 4. Las alegaciones.

La apoderada de la parte demandada persiste en la procedencia de las excepciones puesto que el poder no contiene todas las pretensiones que aparecen en la demanda y la presencia de varios hechos en un numeral entorpece su contradicción y defensa.

El apoderado de la parte demandante sostiene que los hechos soporte de las excepciones previas no se hallan demostrados y provienen de la confusión técnica de la apoderada de la parte demandada.

## II. MOTIVACIÓN

### 1. Los presupuestos procesales.

Esta Corporación es competente para resolver el recurso atendiendo el origen de la decisión y lo dispuesto en los artículos 15 literal B numeral 1, 65 numeral 3 y 66 A del CPTSS. No se atisban causas de nulidad o que conduzcan a decisión inhibitoria, por tanto, procede decisión de fondo.

## **2. Sobre los problemas a resolver.**

Para resolver el recurso precisa la Sala determinar si la demanda es apta porque cumple el requisito formal del artículo 25 numeral 7 del CPTSS, es decir, si los hechos se hallan clasificados y enumerados y, si el apoderado demandante tiene poder suficiente para demandar lo pretendido.

Para el a quo, el poder cumple con los requisitos señalados en los artículos 74 y 77 del CGP, pues se puede identificar claramente las partes convocadas como extremos de la Litis, el objeto del mismo que es una reclamación de índole laboral mediante una acción procedimental de tipo ordinario. Y la demanda es apta porque no existe discusión de la competencia para conocer del proceso y el trámite con el cual debe surtirse la actuación, por cuanto esta es la jurisdicción llamada a decidir el asunto conforme a los hechos y pretensiones de la demanda, que a pesar de existir pluralidad de alguno de los presupuestos fácticos expuestos por la parte demandante, esto no es obstáculo para que el despacho solucione el conflicto cuando se tiene certeza de lo que busca la actora.

Para la censura la demanda es ineptita porque los hechos no fueron debidamente clasificados y numerados, pues cada numeral contiene varios hechos con lo que es posible que se vulnere el derecho de defensa y existe insuficiencia de poder porque las facultades no corresponden con las pretensiones.

Para la Sala la decisión corresponde con lo demostrado, desde otra perspectiva la censura es infundada.

### **Sobre la incapacidad o indebida representación del demandante.**

Conforme lo prevé el artículo 74<sup>1</sup> del CGP aplicable por autorización del artículo 145 del CPTSS, los poderes generales sólo podrán conferirse por escritura pública, y el especial para uno o varios procesos por documento

privado, en el que los asuntos deben estar determinados y claramente identificados. Y el 77<sup>2</sup> ibídem precisa que el apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante.

En los poderes de la parte demandante (1. 52) se indica que son para que en su nombre y representación promueva proceso ordinario laboral por culpa patronal en contra de la Organización Roa Flor Huila S.A. – ORF S.A. y AXA Colpatria Seguros ARL; además de las facultades inherentes al cargo, le otorgan las especiales de sustituir, recibir, reasumir, transigir, conciliar, desistir y realizar todas las actuaciones inherentes al mandato.

De lo anterior, fácilmente se concluye quienes otorgan el poder; a quien; cuál es el objeto del mismo, que no es otro que iniciar un proceso ordinario laboral por culpa patronal y contra quienes se debe dirigir la demanda, requisitos estos con los cuales se satisface el deber de determinación e identificación del asunto para el que se confiere el poder, que exige el artículo 74 del CGP, en ese orden desmesurado resulta concluir que las pretensiones sean un calco del poder, pues cada uno tiene sus propias reglas y la demanda que las contiene corresponde elaborarla al abogado, es la conclusión a la que arrima la CSJ en la SL16848-2014<sup>3</sup>, y reitera en la STL221-2019<sup>4</sup>.

**Sobre la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o indebida acumulación de pretensiones - hechos.**

Cuando de ineptitud de la demanda se trata, debe existir incumplimiento de los requisitos contenidos en los artículos 25, 25 A y 26 del CPTSS, por existir norma expresa y no los consagrados en el artículo 82 del CGP como lo afirma la excepcionante.

El numeral 7 del artículo 25<sup>5</sup> del CPTSS, exige: los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados. No que contengan más de una situación fáctica, aunque es lo ideal, porque facilita la defensa y la instrucción. Además, de su lectura no se advierte la vulneración a la regla de forma y requisitos de la demanda, ya que dichos hechos se encuentran identificados por número y clase, esto es, enumerados y clasificados, de otra, si bien es cierto su contenido requiere cuidado en su respuesta, no vulnera el derecho de defensa, lo que también

se infiere de la respuesta a la demanda, a juzgar porque cada uno de ellos, recibió pronunciamiento expreso y concreto, como lo exige el artículo 31<sup>6</sup> numeral 3 del CPTSS.

En ese orden, desmesurado resultaría declarar probada esta excepción previa por la inflexible ritualidad, lo que contraviene la función de administrar justicia y determina la omisión del deber de estudiar de manera íntegra la demanda como lo reclama la jurisprudencia de la CSJ en entre otras la SL22923<sup>7</sup> del 14 de febrero de 2005, SL33083<sup>8</sup> del 22 de noviembre de 2011, SL392-2013<sup>9</sup>, SL7660-2014<sup>10</sup>, SL19488-2017<sup>11</sup> y SL1614-2018<sup>12</sup>.

En el orden expuesto la censura resulta infundada y por tanto se confirmará la decisión impugnada.

### 3. Las costas.

Conforme con las reglas del artículo 365 del CGP aplicable a este trámite con autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS y atendida la suerte del recurso las costas se hallan a cargo de la parte recurrente. Las agencias en derecho se estiman en \$1.755.606.

### III. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué - Sala IV de Decisión Laboral, **resuelve:**

1°. Confirmar el auto proferido en audiencia celebrada el 23 de enero de 2020, en el proceso de la referencia por el Juzgado Laboral del Circuito de Espinal, mediante la cual declaró no probadas las excepciones previas denominadas Insuficiencia de poder e Inepta demanda.

2°. Condenar a la parte recurrente al pago de las costas. Liquidense. Inclúyase en la liquidación \$1.755.606, en que se estiman las agencias en derecho.

3°. Líbrese la comunicación del artículo 326 del CGP.

4°. En oportunidad devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

5°. Esta decisión se notifica en los términos y condiciones del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase.

  
CARLOS ORLANDO VELÁSQUEZ MURCIA  
Magistrado

  
KENNEDY TRUJILLO SALAS  
Magistrado

  
AMPARO EMILIA PEÑA MEJÍA  
Magistrada

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 74. PODERES.** Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 77. FACULTADES DEL APODERADA.** Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella.

El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante.

El poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, prestar juramento estimatorio y confesar espontáneamente. Cualquier restricción sobre tales facultades se tendrá por no escrita. El poder también habilita al apoderado para reconvenir y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvencción y la intervención de otras partes o de terceros.

El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.

Cuando se confiera poder a una persona jurídica para que designe o reemplace apoderados judiciales, aquella indicará las facultades que tendrá el apoderado sin exceder las otorgadas por el poderdante a la persona jurídica.

<sup>3</sup> *“Al quedar descartada una posible equivocación probatoria del ad quem, su intelección sobre la norma adjetiva mencionada no se exhibe desacertada en la medida en que, en verdad, no es necesario que en el poder se deban relacionar detalladamente las declaraciones y las condenas que busca le sean reconocidas, pues esa labor es propia del profesional del derecho al que confía la gestión judicial. Esta es la lectura que recientemente esta Sala de la Corte imprimió al artículo 70 de la codificación ritual en materia civil. En efecto, en sentencia SL11680-2014, de 30 de julio de 2014, se expuso:*

*Si bien es cierto la norma procesal civil, que se transcribe en precedencia, deja entrever que el apoderado podrá formular todas las pretensiones que considere son favorables al mandante, “siempre que se relacionen con las que en el poder se determinan”, esta expresión no ata u obliga, indefectiblemente, al poderdante a relacionar las pretensiones en el poder, como lo sostiene la organización sindical.*

En efecto, al provenir el acto de procuración judicial del mandante, que bien puede conocer o desconocer el área del derecho como tal, no es menester que éste contenga específicamente los pedimentos de la demanda, pues esta labor le corresponde desarrollarla al abogado, quien ya entronizado y conocedor de las circunstancias por las cuales fue llamado a representar a una determinada parte, planteará las pretensiones que indudablemente deben estar relacionadas con la naturaleza misma del asunto para el cual se le confirió poder.

Bajo este entendido, al otorgarse un poder especial, bien sea para llevar un proceso ordinario laboral, ora uno de los denominados procesos especiales, no necesariamente deben especificarse las pretensiones que se aspiran salgan avantes en la demanda, lo que debe exigirse es que las pretensiones contenidas en la demanda, se encuentren íntimamente relacionadas con la temática para la cual se facultó a un determinado apoderado. Lo sostenido en estas líneas, no contraría que la parte que otorga poder especifique las pretensiones en dicho acto”.

<sup>4</sup> “También se encuentra como causal de inadmisión del libelo, no acompañar los anexos ordenados por la ley, entre los que se encuentran “El poder”; de suerte que si el promotor del litigio, no aporta dicho instrumento, o lo aporta con deficiencias o el incumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 73 y siguientes del CGP (por ejemplo: i) si es un poder especial, debe ser específico, de modo que no se pueda confundir con un proceso diferente, sin llegar al extremo de exigir la enumeración de todas las pretensiones o intereses a perseguir, ya que ello es tarea del abogado (inc. 2 del art. 77 del CGP); ii) el destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional, y; iii) la identificación de la(s) persona(s) natural(es) o jurídica(s) contra la(s) cual(es) se va a incoar la acción. De esa manera es posible establecer una relación entre el acto de representación y la situación fáctica que origina el proceso, los sujetos procesales del mismo y las actuaciones cuestionadas.), el juzgador pueda hacer la advertencia de los efectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Sin embargo, dicha consecuencia procesal, no puede ser utilizada en desmedro del derecho al acceso a la administración de justicia y con mayor razón cuando se sacrifica el derecho sustancial, pues debe recordarse que las normas de procedimiento no son un fin en sí mismas, sino un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos de las partes y demás intervinientes del proceso”.

<sup>5</sup> **ARTICULO 25. FORMA Y REQUISITOS DE LA DEMANDA.** [Art. 12 Ley 712 de 2001] La demanda deberá contener:

1. La designación del juez a quien se dirige.
2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.
3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.
4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
5. La indicación de la clase de proceso.
6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.
7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.
8. Los fundamentos y razones de derecho.
9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y
10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.

Cuando la parte pueda litigar en causa propia, no será necesario el requisito previsto en el numeral octavo.

<sup>6</sup> **ARTICULO 31. FORMA Y REQUISITOS DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA.** [Art. 18 L712/01] La contestación de la demanda contendrá:

1. El nombre del demandado, su domicilio y dirección; los de su representante o su apoderado en caso de no comparecer por sí mismo.
2. Un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones.
3. Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciera así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos. [C-102-05]
4. Los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa.
5. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y
6. Las excepciones que pretenda hacer valer debidamente fundamentadas.

**PARÁGRAFO 1º.** La contestación de la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

1. El poder, si no obra en el expediente.
2. Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder.
3. Las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, y
4. La prueba de su existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado.

---

**PARÁGRAFO 2º.** La falta de contestación de la demanda dentro del término legal se tendrá como indicio grave en contra del demandado.

**PARÁGRAFO 3º.** Cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos de este artículo o no esté acompañada de los anexos, el juez le señalará los defectos de que ella adolezca para que el demandado los subsane en el término de cinco (5) días, si no lo hiciere se tendrá por no contestada en los términos del párrafo anterior. [C-102-05]

<sup>7</sup> (...) Esto porque en todos los eventos en que el sentenciador se encuentre ante una demanda oscura, vaga o imprecisa, está en el deber de interpretarla, teniendo en cuenta todo el libelo y el cuidado de no alterar sus factores esenciales, a fin de descubrir la auténtica intención del suplicante.

No se puede olvidar que en el derecho procesal la demanda como constitutiva del derecho de acción, es de gran trascendencia en la estructuración y culminación del proceso, la cual debe ajustarse en su forma y contenido de los artículos 25, 25A, 26, 70 y 76 del C.de P.L. y de la SS, modificados los tres primeros por los cánones 12,13 y 14 de la Ley 712 de 2001.

Dentro de aquella preceptiva encontramos, que las pretensiones deben solicitarse con claridad y precisión, formularse por separado debiendo tener cuidado que no se excluyan entre sí, señalando cuáles son principales y cuáles son subsidiarias o al menos que le permitan al juez identificar, sin caer en la confusión, qué es lo principal que se reclama o implora, naturalmente con el adecuado respaldo en los supuestos de hecho que le sirven de soporte, debidamente “clasificados y enumerados”.

Desde antaño, es jurisprudencia adoctrinada que cuando el juez al momento de dictar sentencia se encuentra ante una demanda que no ofrezca la precisión y claridad debidas, bien por la forma como aparecen las súplicas, ora en la exposición de los hechos, también en los fundamentos de derecho, o en las unas y en los otros, está en la obligación de interpretarla para desentrañar el verdadero alcance e intención del demandante, al formular sus súplicas, para lo cual debe tener muy presente todo el conjunto de ese libelo, sin que pueda aislar el petitum de la causa petendi, buscando siempre una afortunada integración, por cuanto los dos forman un todo jurídico; y además si es necesario para precisar su auténtico sentido y aspiración procesal, tener en cuenta las actuaciones que haya desarrollado el actor en el trámite del proceso, lo cual debe observar celosamente el instructor judicial a manera de saneamiento, a efecto de evitar una nulidad o una decisión inhibitoria con grave perjuicio para los litigantes y talanquera infranqueable para que se llegue a la norma individual constituida con la sentencia de fondo, lo que choca con el deber ser de la administración de justicia.

Pero la labor interpretativa no puede ser ni mecánica ni ilimitada, siempre deberá dirigirse a consolidar su naturaleza y los fines que se buscan con la demanda, sobre todo en casos donde se presenta de manera oscura e imprecisa, haciendo que surja lo racional y lógico de la pretensión querida por el demandante, sin ir a caer en exigencias extravagantes, bien de datos, factores o circunstancias que no son indispensables para determinar el alcance de la pretensión deseada con amparo en la Constitución y la ley.

Es que hoy más que nunca se debe ser objetivo en la contemplación de la demanda introductoria del proceso y es cuando la labor del juez dispensador del derecho debe estar siempre dirigida a desentrañar no sólo el sentido, alcance o el propósito del precepto jurídico portador del ritual y el derecho, sino también el entendimiento cabal de la conducta del sujeto de derechos que ha venido a la jurisdicción en procura de una tutela oportuna de los mismos, que en el desarrollo de la justicia social es de trascendental importancia.

Por ello al encargado de administrar justicia, se le atribuye como misión ineludible interpretar los actos procesales y extraprocesales que se relacionen en cada litigio que se le asigne por competencia, a efecto de aplicar con acierto las disposiciones legales y constitucionales que regulen la materia puesta a su disposición, para una solución adecuada y justa.

Así las cosas, cuando la demanda no ofrece claridad y precisión en los hechos narrados como pedestal del petitum, o en la forma como quedaron impetradas las súplicas, tiene dicho tanto la jurisprudencia como la doctrina, que, para no sacrificar el derecho sustancial, es deber del fallador descubrir la pretensión en tan fundamental pieza procesal y tratar de borrar las imprecisiones, lagunas o vaguedades que en principio quedan exteriorizadas. Con razón se ha dicho que “la torpe expresión de las ideas no puede ser motivo de repudiación del derecho cuando éste alcanza a percibirse en su intención y en la exposición de ideas del demandante”, lo cual no es más que la protección de los principios que orientan la observancia del derecho sustancial por encima de las formas, dentro del marco del debido proceso a que se contraen los artículos 29, 228 y 230 de la carta mayor. (Casación Civil del 12 de diciembre de 1936. T. XLVII. Pag. 483).

Es que de verdad, lo que hace inepta una demanda por indebida acumulación de pretensiones, es la imposibilidad o dificultad insalvable para descubrir lo que el accionante implora y fijar su verdades trascendencia jurídica como en muchas oportunidades lo ha predicado esta Corte; y lo decidido por el Tribunal como que conduce a una elaboración

paradigmática cuando la ley de enjuiciamiento lo que exige es que el libelo no imposibilite definitivamente su entendimiento, como ha quedado claro en esta oportunidad (...)

<sup>8</sup> (...) El fundamento esencial del Tribunal para negar el reconocimiento de la pensión de vejez a favor del actor, conforme a las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, en virtud al régimen de transición que prevé el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, se hizo consistir en que aquel se trasladó del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad, y que si bien en los supuestos fácticos de la demanda aludió a que fue engañado o burlado en su buena fe por el Fondo demandado, quien le prometió unos beneficios pensionales anticipados, que a la postre no se dieron, no solicitó la declaratoria de nulidad de su afiliación.

Precisamente, en los distintos hechos del escrito de demanda, el actor puso de presente que fue “*engañado y asaltado en su buena fe*” por las Asesoras del Fondo para que se vinculara con esa entidad, bajo la promesa de pensionarse antes de cumplir los 60 años de edad y que por “*presión y mentiras*” no tuvo otra alternativa que autorizar su traslado de régimen, es claro como lo destaca la acusación que el querier del promotor del presente proceso, si fue obtener la ineficacia de ese acto jurídico para de esa forma acceder a la pensión de vejez a cargo del I.S.S, pues no otra cosa puede deducirse de lo que indica en el hecho 2.8, en el cual afirma textualmente: “*El demandante tiene derecho a que el I.S.S. le reconozca la pensión de vejez; toda vez que, no podía aceptar su traslado para ningún Fondo y esto lo confirma la sentencia C-789 del 24 de septiembre de 2002 en la cual la Corte Constitucional declaró la nulidad de traslado a cualquier fondo; a las personas que hasta el 31 de marzo de 1994 acreditaran 750 semanas de cotización, también el Decreto 3800 de 2003 fue muy claro al establecer que el traslado era inválido si se trataba de una persona que le faltara menos de 10 años para pensionarse en la fecha del traslado*”.

De ese modo, resulta inequívoca la conclusión atinente a que el verdadero interés del actor es que se deje sin efecto ni eficacia jurídica su traslado al Fondo de Pensiones Protección SA., para de esa forma recobrar el régimen de transición que lo amparaba y poder acceder a la pensión de vejez a cargo del Instituto de los Seguros Sociales. De ahí que como esa no fue la intención que desentrañó el Tribunal, a pesar de que la misma emerge patente del texto de la demanda, surge evidente el error de la sentencia acusada cuando consideró que SANZ GUTIÉRREZ no pidió la nulidad de la afiliación.

La Corte en sentencia del 14 de febrero de 2005, radicación 22923, en la que se rememoraron otras en ese mismo sentido, al referirse a la obligación que les asiste a los jueces de desentrañar la verdadera intención de la parte demandante en la formulación de la demanda, en aras de no sacrificar el acceso a la administración de justicia y los eventuales derechos sociales, precisó: (...)

<sup>9</sup> (...) No obstante la nitidez que comporta la demanda inicial en cuanto a la pretensión pensional de la hoy recurrente, como de la causa que para la demandante le daba origen, importa recordar que la Corte ha pregonado suficientemente el deber del juzgador de interpretar esa clase de escritos cuando el *petitum*, o la *causa petendi* que lo soportan, o los dos, no ofrecen la claridad y precisión debidas, frente a un eventual desmedro del derecho sustancial en disputa, o a situaciones que al paso del proceso deben ser conjuradas, como lo son, por ejemplo, las nulidades y las sentencias inhibitorias.

En sentencia de 14 de febrero de 2005 (Radicación 22.923), así lo expresó la Corte:

*“Desde antaño, es jurisprudencia adoctrinada que cuando el juez al momento de dictar sentencia se encuentra ante una demanda que no ofrezca la precisión y claridad debidas, bien por la forma como aparecen las súplicas, ora en la exposición de los hechos, también en los fundamentos de derecho, o en las unas y en los otros, está en la obligación de interpretarla para desentrañar el verdadero alcance e intención del demandante, al formular sus súplicas, para lo cual debe tener muy presente todo el conjunto de ese libelo, sin que pueda aislar el petitum de la causa petendi, buscando siempre una afortunada integración, por cuanto los dos forman un todo jurídico; y además si es necesario para precisar su auténtico sentido y aspiración procesal, tener en cuenta las actuaciones que haya desarrollado el actor en el trámite del proceso, lo cual debe observar celosamente el instructor judicial a manera de saneamiento, a efecto de evitar una nulidad o una decisión inhibitoria con grave perjuicio para los litigantes y talanquera infranqueable para que se llegue a la norma individual constituida con la sentencia de fondo, lo que choca con el deber ser de la administración de justicia.*

*“Pero la labor interpretativa no puede ser ni mecánica ni ilimitada, siempre deberá dirigirse a consolidar su naturaleza y los fines que se buscan con la demanda, sobre todo en casos donde se presenta de manera oscura e imprecisa, haciendo que surja lo racional y lógico de la pretensión querida por el demandante, sin ir a caer en exigencias extravagantes, bien de datos, factores o circunstancias que no son indispensables para determinar el alcance de la pretensión deseada con amparo en la Constitución y la ley.*

*“Es que hoy más que nunca se debe ser objetivo en la contemplación de la demanda introductoria del proceso y es cuando la labor del juez dispensador del derecho debe estar siempre dirigida a desentrañar no sólo el sentido, alcance o el propósito del precepto jurídico portador del ritual y el derecho, sino también el entendimiento cabal de la conducta del sujeto de derechos que ha venido a la jurisdicción en procura de una tutela oportuna de los mismos, que en el desarrollo de la justicia social es de trascendental importancia.*

*“Por ello al encargado de administrar justicia, se le atribuye como misión ineludible interpretar los actos procesales y extraprocesales que se relacionen en cada litigio que se le asigne por competencia, a efecto de aplicar con acierto las disposiciones legales y constitucionales que regulen la materia puesta a su disposición, para una solución adecuada y justa.*

*“Así las cosas, cuando la demanda no ofrece claridad y precisión en los hechos narrados como pedestal del petitum, o en la forma como quedaron impetradas las súplicas, tiene dicho tanto la jurisprudencia como la doctrina, que, para no sacrificar el derecho sustancial, es deber del fallador descubrir la pretensión en tan fundamental pieza procesal y tratar de borrar las imprecisiones, lagunas o vaguedades que en principio quedan exteriorizadas. “Con razón se ha dicho que “la torpe expresión de las ideas no puede ser motivo de repudiación del derecho cuando éste alcanza a percibirse en su intención y en la exposición de ideas del demandante”, lo cual no es más que la protección de los principios que orientan la observancia del derecho sustancial por encima de las formas, dentro del marco del debido proceso a que se contraen los artículos 29, 228 y 230 de la carta mayor. (Casación Civil del 12 de diciembre de 1936. T. XLVII. Pág. 483)”.*

Y en fallo de 17 de octubre de 2008 (Radicación 29.364), a ese mismo respecto agregó:

*“Pero ese deber debe ejercerse de manera razonable y no puede llevar a suplir las falencias graves del libelo, ni a suplantar la voluntad del demandante, porque también ha explicado, entre muchas otras en la sentencia de diciembre de 2003, radicación 21379, que es base esencial del debido proceso laboral que -salvo las potestades del sentenciador de única o de primera instancia-, los fallos judiciales se enmarquen dentro de las pretensiones impetradas por la parte actora y, además, que tales resoluciones se acoplen a la causa petendi invocada por el promotor del proceso, pues si es el fallador ad quem quien desborda ese estricto límite y resuelve ex novo sobre pretensiones que no fueron debatidas en las instancias, incurre en un quebranto del principio de congruencia consagrado en el ya citado artículo 305 del estatuto procesal civil. También ha dicho que, si tales transgresiones normativas son determinantes y afectan el derecho de defensa de una parte, son susceptibles de cuestionamiento en el recurso extraordinario de casación, porque a través de la violación medio de la disposición procesal referida se reconoce ilegalmente un derecho sustancial sin haberse cumplido con los presupuestos constitucionales y legales del debido proceso”.*

Empero de lo dicho, no debe pasarse por alto que el Tribunal se refirió inicialmente en su fallo a la pensión de invalidez del causante, pero no como parte esencial de la pretensión del proceso, sino, llanamente, como si fuera una alegación tardía de la demandante, que “no fue asunto tratado por el juez de primera instancia” y tampoco materia de la alzada, pues no se impugnó por la demandante.

Tal advertencia lo que deja ver es que para el juzgador, aparte de que la pregonada pensión de invalidez del causante no podía ser considerada como tema del proceso, y por supuesto de la alzada, su pronunciamiento sobre la improcedencia del principio de la condición más beneficiosa, por virtud de la que dijo ser la jurisprudencia de la Corte, apenas lo adoptaba como argumento *obiter dicta*, o de mero dicho de paso, o para abundar en razones sobre el carácter absolutorio de su fallo, o, como lo consignó textualmente, “en aras a darle claridad a la demandante”, con lo cual se afianza la tesis de la recurrente de que el texto de su demanda fue distorsionado por el juez de la alzada dando lugar a un proveimiento incongruente con sus pedimentos. (..)

<sup>10</sup> (...) Lo anterior da cuenta de que, contrario a lo estimado por el juez de segundo grado, si existían elementos de juicio para emitir una decisión de fondo y lo que se calificó como vago, impreciso e impuntual no fue tal.

Debe recordarse que para materializar los postulados de justicia a los jueces les corresponde indagar en el querer de la parte con el fin de no hacer nugatorios sus derechos de allí que tenga las potestades que otorgan las leyes sociales, y aunque no se pierde de vista que los reclamantes tienen obligaciones en el proceso, el derecho del trabajo, al ser disciplina especial impone una actuación más activa del juzgador, como se anotó, en aras de conseguir la paz social.

Es que la demanda, es un cuerpo íntegro, y sí se singularizaron las prestaciones extralegales que según el demandante debían reliquidarse, por lo que el cargo es próspero, pues es evidente el error en que incurrió el Tribunal al predicar una falta de claridad. (...)

<sup>11</sup> (...) Se afirma lo anterior porque no debe olvidarse que los operadores de la justicia les corresponde interpretar la demanda inaugural, mirándola como un todo, integral y no por partes, y menos aislándola de su contexto general, dentro del cual puede encontrarse la verdadera intención y finalidad de quien busca en la administración de justicia la reparación de un derecho que le fue conculcado.

En efecto, al encargado de administrar justicia se le atribuye, como misión ineludible interpretar los actos procesales, entre ellos la demanda inicial, a fin de desentrañar el verdadero alcance e intención del demandante al formular sus súplicas, lógicamente sin aislar o desligar el *petitum* de la causa *petendi*, buscando siempre una afortunada integración y con ello poder precisar el auténtico sentido o aspiración de quien procura una tutela efectiva de sus derechos.

Sobre el particular se estima pertinente traer a colación las orientaciones fijadas por la Corte en sentencia CSJ SL 14 feb. 2005, rad.22923, en la que se dijo: (...)

<sup>12</sup> La Sala ha enfatizado que, en el ejercicio de su labor, los administradores de justicia deben garantizar el acceso a la administración de justicia y para ello debe interpretar la demanda inaugural, a fin de determinar cuál es la verdadera intención de la parte actora, esto con el objetivo de poder adoptar una decisión de fondo que resuelva definitivamente el conflicto surgido entre las partes, en aras de hacer prevalecer el derecho sustancial. En sentencia CSJ SL580-2013 sobre el particular se señaló:

*Lo anterior implica que, para evitar cualquier ruptura de tal talante, corresponde a los juzgadores de instancia, ante lo oscuro o impreciso, interpretar la demanda a través de los distintos métodos posibles, para determinar cuál es el verdadero querer de las partes, la auténtica intención de quien la presentó.*

{...}

*De ese modo corresponde al juzgador, a través de la lógica jurídica, determinar el sentido de las aspiraciones, y advertir, bajo ese norte, que aunque pueda existir contradicción en lo pedido, alguna de las pretensiones debe ser la válida, ya sea porque existió mayor énfasis en su argumentación, o porque la ubicación del texto permite argüir que se planteó como principal, o subsidiaria, aunque no lo haya puesto en un acápite específico, siendo el último camino, como ya se ha insistido, el de la inhibición.*

*Todo lo advertido tiene una mayor significación en los juicios del trabajo, en tanto deben servir para “lograr la justicia en las relaciones que surgen entre {empleadores} y trabajadores, dentro de un espíritu de coordinación económica y equilibrio social” (artículo 1° C.S.T.) y su materia goza de protección preeminente del Estado al punto que “Los funcionarios públicos están obligados a prestar a los trabajadores una debida y oportuna protección para la garantía y eficacia de sus derechos, de acuerdo con sus atribuciones” (artículo 9° C.S.T.); ello traduce en que los jueces están convocados a materializar tales aspiraciones, a través de una sentencia definitiva.*

Así las cosas, en caso de que las partes hayan formulado pretensiones que en criterio del juzgador resulten excluyentes entre sí, es deber del fallador – aun cuando las súplicas no se hayan formulado de la mejor manera - analizar la demanda inicial para desentrañar la verdadera intención del actor y determinar cuál era la pretensión principal y cuál la secundaria, para estudiar y resolver de fondo el asunto.

